



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

Jonacatepec, Morelos; a cinco de Abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver definitivamente los autos del expediente número **231/2019** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN INEXISTENCIA DE ACTO JURÍDICO**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de** [REDACTED], contra [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], radicado en la **Primera Secretaria** de éste juzgado; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, compareció ante éste juzgado, [REDACTED] en su carácter de **Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de** [REDACTED], demandando en la vía Ordinaria Civil de [REDACTED] y [REDACTED], las siguientes pretensiones:

De [REDACTED]:

a.- LA INEXISTENCIA, del acto jurídico consistente en contrato de compraventa de fecha [REDACTED], en el que aparece como vendedora [REDACTED] y como comprador [REDACTED], respecto del predio ubicado en [REDACTED]

Morelos, en virtud de que las firmas que calza dicho documento no es firma autógrafa estampada de puño y letra de la supuesta vendedora y supuesto comprador, como se justificara dentro del procedimiento.

b.- LA NULIDAD ABSOLUTA, como consecuencia de la inexistencia del mencionado acto jurídico de todos y cada uno de los efectos que pudiera haber surtido de manera irregular y apócrifa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c.- LA RESTITUCION jurídica y material del inmueble o porción de inmueble que contiene el documento inexistente, a la masa hereditaria que represento.

DE LOS CAUSAHABIENTES [REDACTED]
[REDACTED] **Y** [REDACTED]:

a).- Por Declaración Judicial la entrega jurídica y material del inmueble o porción del inmueble que actualmente ocupan, ubicado en [REDACTED] Morelos, a la sucesión que represento.

b).- Se abstenga de llevar a cabo en el interior del citado inmueble construcciones que cambie o modifique la estructura del mismo, en la inteligencia que pudieran provocar daños, los que serán cuantificados a juicio de peritos.

DEL DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS:

a).- Por Declaración Judicial la cancelación de la inscripción en esa Dependencia a su cargo del contrato privado de fecha [REDACTED] donde aparece como vendedora [REDACTED] y como comprador [REDACTED] respecto del predio ubicado en [REDACTED] Morelos.

b).- Por Declaración Judicial se abstenga de autorizar o llevar a cabo cualquier acto jurídico respecto del mencionado predio, apercibido de hacerlo se le apliquen los medios de apremio que establece el artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

De todos el pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

Manifestó los hechos en los que sustenta su pretensión y exhibió los documentos descritos en el sello de este Juzgado, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; e, invocó el derecho que considero aplicable al caso.

2.- Con fecha **tres de Junio de dos mil diecinueve**, se tuvo por admitida la demanda en sus términos, ordenándose emplazar y correr traslado a los demandados en el domicilio proporcionado por la parte actora, para que en el término de diez días comparecieran a dar contestación a la demanda incoada en su contra;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

emplazamiento que fue practicado oportunamente, según se advierte de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones.

3.- En auto pronunciado el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado a [REDACTED], dando contestación a la demanda incoada en su contra; y en auto de **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentada a [REDACTED], dando contestación a la demanda incoada en su contra.

4.- En auto pronunciado el **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, se **interrumpió el procedimiento por noventa días hábiles**, requiriendo a las partes en litigio para que proporcionen domicilios de los presuntos herederos o quien represente los derechos de [REDACTED].

5.- Por auto de **cinco de marzo de dos mil veinte**, se ordenó que el presente procedimiento únicamente se seguirá contra los demandados [REDACTED] y [REDACTED].

6.- El **cinco de octubre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de **conciliación y depuración** prevista por el artículo **371** de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, misma en la que fue analizada la legitimación de las partes y se tuvo por depurado el procedimiento, y en virtud de no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el termino común de ocho días.

7.- Mediante escrito presentado el **ocho de octubre**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil veinte, compareció ante este juzgado la parte actora [REDACTED], ofreciendo como pruebas de su parte, las siguientes: la **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], las **documentales privadas** marcadas con los números 3 y 5 del escrito de cuenta 3297; la **Pericial en Grafoscopia**, la **instrumental** de actuaciones y, la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano; medios de prueba que fueron admitidos en auto de **catorce de octubre de dos mil veinte**; ahora bien por cuanto a las pruebas ofertadas por los **demandados** se tiene que **no ofreció medios probatorios de su parte**.

8.- El **veinte de abril de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor. Audiencia en la cual la parte actora se desistió a su más entero perjuicio de la prueba confesional a cargo de los demandados [REDACTED] y [REDACTED].

9.- Por auto de **treinta de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por rendido el dictamen en materia de Grafoscopia, suscrito y firmado por el perito de la parte actora [REDACTED], mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

10.- En auto de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por rendido el dictamen en materia de Grafoscopia, suscrito y firmado por el perito designado por este Juzgado [REDACTED], mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

11.- El **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, se continuó con la audiencia de pruebas y alegatos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

12.- En auto de **uno de marzo de dos mil veintidós**, se turnaron las presentes actuaciones para dictar la sentencia definitiva correspondiente; Y por auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós se otorgó plazo de tolerancia para el dictado de la sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I.- En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que señala:

“...Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”,

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que a la letra dice:

“Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar”.

Atento a lo anterior, este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil, así mismo por cuanto a la competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra eminentemente en primera instancia, así mismo tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 34 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia...”.

En base al anterior dispositivo legal, tenemos que este juzgado resulta competente para conocer y fallar el presente asunto, ello atendiendo a los domicilios de la parte demanda, a la ubicación del inmueble que se detalla en el contrato motivo del presente juicio y a que la parte actora tiene su domicilio dentro del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es decir, dentro del distrito judicial donde esta autoridad ejerce jurisdicción, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

Registro: 168719
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Común
Tesis: II.T.38 K
Página: 2320

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo”.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Quinta Época
Registro: 364278
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
XXIX
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 381

“COMPETENCIA.

La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente”.

Amparo administrativo en revisión 784/27. Devesa Aurelio. 21 de mayo de 1930. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.

II.- A continuación, se procede al análisis de la vía en la cual la actora intenta su pretensión, así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, pues el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: “*Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento*” y como se desprende del libelo inicial de demanda la pretensión principal intentada por el actor no tiene señalada vía distinta o tramitación especial. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

*Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Tesis: 1a./J. 25/2005
Materia(s): Común
Página: 576*

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

*Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.
Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.*

III.- Antes de proceder al estudio de la presente controversia, es necesario analizar la **legitimación procesal** de las partes, siendo que por cuanto a la legitimación procesal activa, se debe entender como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, en tanto que legitimación pasiva es aquella en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio; situación legal que se encuentra debidamente acreditada en el presente juicio con la documental privada consistente en la **copia certificada de la sentencia interlocutoria de once de septiembre de dos mil dieciocho, en los autos del expediente 297/2018 radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo**

Distrito Judicial en el Estado, sobre reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED] [REDACTED], en la cual se declaró como único y universal heredero y albacea a [REDACTED] [REDACTED], misma que se encuentra relacionada con la copia certificada de la sentencia interlocutoria de veinte de marzo de dos mil dieciocho, en los autos del expediente 16/2018 radicado en la Primera Secretaria del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, sobre reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea en el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED] [REDACTED], en la cual se declaró como único y universal heredero y albacea a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documentales públicas a la que para los efectos de este apartado se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **491** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, y de la que se colige la legitimación activa de la parte actora para dirimir la presente controversia acorde a lo preceptuado por el artículo **191** del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado; por lo tanto, la legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en autos; lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa y que se analizará en los considerandos siguientes. Siendo aplicables al caso concreto, los siguientes criterios sustentados por el máximo Tribunal, que son del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Octava Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Tomo: XI-Mayo,
Página: 350,*

“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas, NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, Pág. 279.

IV.- Por cuestión de sistemática jurídica, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, opuso las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- La excepción de falsedad.
- 2.- La Falta de falta de legitimación procesal.

Ahora bien, respecto de la primera excepción opuesta, se tiene que las mismas son de desestimarse, en el entendido que dichas excepciones sólo llevan implícita la carga de la prueba, esto es, arrojando la carga de la prueba a la parte que afirma, por lo que en todo caso, será materia de estudio al momento de entrar a analizar los elementos de la acción intentada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Y por cuanto a la segunda excepción se debe estar a lo resuelto en lo pertinente en el considerando III de la presente sentencia.



Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.- En este apartado resulta oportuno precisar el marco jurídico relativo a la **Inexistencia**, tal como lo establece el **Código Civil vigente en el Estado de Morelos**, respecto del acto jurídico:

“ARTÍCULO 19: ACTO JURÍDICO. Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”

“ARTÍCULO 20: ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.”

“ARTÍCULO 21: ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico: I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho; II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.”

En el caso concreto, si bien es cierto que la parte actora demanda la inexistencia de un acto jurídico (*inexistencia del contrato privado de compraventa de [REDACTED] por estar afectado de un vicio esencial del consentimiento*).

ARTÍCULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos:

I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita;

II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible;

III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y

IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTÍCULO 37.- CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA. El acto jurídico inexistente no

producirá efectos legales. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

ARTÍCULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. *Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos:*

I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y

II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.

VI.- Ahora bien, acorde con lo dispuesto por el artículo **384** del Código Procesal Civil Vigente en el sentido de que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba y el siguiente numeral **386** que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, la parte actora para acreditar la procedencia de su acción, ofreció como medios de convicción, la prueba **confesional** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], probanza que se desahogó en audiencia de **veinte de Abril de dos mil veintiuno**. Diligencia en la cual la parte actora se desistió de dicho medio de prueba bajo su más entero perjuicio.

En este tenor, el diverso medio probatorio ofrecido por la parte **actora**; lo fue la **Pericial en materia de Grafoscopia**.

Se tiene que por auto de **treinta de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por rendido el dictamen en materia de **Grafoscopia**, suscrito y firmado por el perito de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

judicial el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno. Y
cuyas conclusiones fueron:

*“Primera.- La firma cuestionada que se encuentra plasmada en el documento señalado como dubitado “contrato privado de compra – venta, misma que se le atribuye su ejecución al C. [REDACTED], “NO” Procede del puño y letra de la persona, antes mencionada, es decir no fue realizada por la misma persona.
Segunda.- Los métodos y técnicas que se aplicaron para formular mis conclusiones se describen y se aplican desarrollándose en el cuerpo del presente dictamen.”*

Asimismo, en auto de **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por rendido el dictamen en materia de Grafoscopia, Caligrafía y Documentoscopia, suscrito y firmado por el perito designado por este Juzgado [REDACTED], mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia judicial el catorce de septiembre de dos mil veintiuno. Y cuyas conclusiones fueron:

“PRIMERA.- DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ESTUDIO MINUCIOSO Y ESCRUPULOSO SE DETERMINA, QUE EXISTEN NOTORIAS Y SUFICIENTES DIFERENCIAS ENTRE LA FIRMA CUESTIONADA Y LA FIRMA INDUBITABLE SEÑALADA COMO BASE DEL COTEJO, POR LO QUE SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA FIRMA PLASMADA EN EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA [REDACTED], EL CUAL CONTIENE FIRMAS ATRIBUIDAS EN SU EJECUCIÓN AL C. [REDACTED], CONTIENE UNA FIRMA QUE NO PROCEDE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. [REDACTED], ES DECIR NO ES UNA FIRMA AUTÉNTICA.

SEGUNDA.- DESPUÉS DE MOSTRAR O DESCRIBIR EL DOCUMENTO EN CUANTO A SU FORMA Y CARACTERÍSTICAS GENERALES A CONSIDERACIÓN DEL SUSCRITO NO SE PUEDE DETERMINAR SI EL DOCUMENTO PRESENTE ALTERACIÓN MATERIAL Y/O FALSIFICACIÓN, YA QUE SE TRATA DE UNA COPIA CERTIFICADA.

TERCERA.- LA METODOLOGÍA UTILIZADA POR EL SUSCRITO SE ENCUENTRA PERFECTAMENTE SEÑALADA EN EL CUERPO DEL PRESENTE

ESTUDIO.”

Dictámenes que no generaran valor convictivo de conformidad en lo dispuesto por los artículos 458 y 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, toda vez que la prueba pericial en grafoscopia y caligrafia, para tener pleno valor demostrativo, debe apoyarse en un documento original –generalmente, como excepción, en copia certificada-, de manera que por su naturaleza, si se basa en una copia simple, como aconteció en el caso concreto, su valor se demerita a tal grado que impide tener por ciertos los extremos sobre los que se pretende justificar; ello en base a los fundamentos y razones jurídicas que enseguida se desarrollan.

En el caso en estudio se tiene que la firma cuestionada proviene del **contrato privado de compraventa de** [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **vendedora** y [REDACTED] en su carácter de **comprador**. Documento que fue exhibido por la parte actora [REDACTED], en **copia fotostática simple**. Mismo contrato que sirvió al perito de la parte actora y perito designado por este juzgado como **documento cuestionado**.

Ahora bien, corresponde exclusivamente al suscrito Juzgador el valorar legalmente el dictamen del perito o peritos que intervienen en el procedimiento, para lo cual no existen aparte de las ya señaladas, otras reglas precisas que delimiten y reglamenten particularmente la forma en que deban rendirse los dictámenes periciales, ni los lineamientos a que deba sujetarse la valoración de dicha probanza, y siendo que en nuestro sistema jurídico para la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

pruebas libres, o de libre convicción, corresponde la prueba pericial a este segundo grupo.

En efecto, las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles, mientras que las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que el mismo Código ordena. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, que consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. Así, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre y/o mujer se sirve en la vida; por tanto, se hace necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Como punto de partida, tratándose de la preparación y desahogo de pruebas en los juicios civiles, en específico de la prueba pericial, el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos no proporciona elementos para determinar –tratándose en materia de grafoscopia y caligrafía- sobre qué tipo de documentos puede practicarse dicha prueba; sin embargo, de la interpretación sistemática de los artículos 394, 449, 458, 459 y 450, de la adjetiva civil, puede conocerse que si una de las partes presenta en juicio una documental en copia simple, que no fue ratificada por la persona a quien se le atribuye, el mismo carece de valor, pues no se trata de documento público, fue objetado, no se perfeccionó, al haberse exhibido por su oferente en copia simple fotostática y no haber sido ratificado en cuanto a su contenido y firma por su supuesto suscriptor.

De la exégesis de dichos preceptos normativos, se advierte que cuando por la naturaleza de los puntos sometidos a controversia, requieran de conocimientos especiales, científicos o tecnológicos, podrá ofrecerse la prueba pericial correspondiente, con la finalidad de prestar auxilio técnico al juzgador, de donde también se colige que los peritos que intervienen en un juicio, son auxiliares de la administración de justicia, como inclusive lo dispone expresamente el artículo 62 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos¹; que asimismo, los peritos designados, deberán rendir por escrito su respectivo dictamen, en el que fundamentarán en forma idónea sus conclusiones que podrán acompañar con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para

¹ **Artículo 62.**- Son auxiliares de la administración de justicia:

XI.- Los intérpretes y peritos en los ramos que les estén encomendados, nombrados por las autoridades o por las partes;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

ilustrarlo, y que deberán ratificarlo ante la presencia judicial.

Ahora, cuando acontece que se ofrece la prueba pericial respecto a un documento privado exhibido en copia simple o fotostática, el examen en grafoscopia y caligrafía debe practicarse comparando la firma en el documento que se cuestiona, con otras que se consideren indubitables; sin embargo, no podría realizarse un análisis comparativo entre firma(s) indubitables(s) frente a la plasmada en un documento objetado, exhibido en copia fotostática o simple, si por la naturaleza de este documento, su origen es dudoso, proclive a ser confeccionado y respecto del que no hay certeza en cuanto a su procedencia.

Por esa razón, es que la valoración hecha por esta autoridad sobre la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía es en la forma que se justiprecio en párrafos que anteceden, ya que los dictámenes compararon firmas indubitables de [REDACTED] frente a una aparente firma visible en un documento exhibido en **copia fotostática simple**, con valor probatorio nulo, al haber sido objetada y no perfeccionada, pues sus supuestos suscriptores [REDACTED] y [REDACTED] no reconocieron en este Juicio su contenido y firma como autores de dicho documento privado.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, es dable concluir –lógica y jurídicamente- que los dictámenes periciales elaborados a partir de un documento privado exhibido en copia fotostática simple –sin valor- no pueden generar convicción alguna, porque no se tiene la certeza de que el documento que se atribuye al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]-, sea genuino y por esa sola razón, no puede compararse o confrontarse ante otras firmas indubitables, porque el documento primario que se le pretende atribuir al demandado podría provenir o no provenir de él, en el entendido de que según lo narrado párrafos atrás, desde su exhibición fue objetado y cuestionado, primero porque quienes aparentemente lo suscribieron –ya fallecieron- y segundo, porque dicho documento, se exhibió en copia fotostática simple.

Para robustecer lo expuesto, se invoca la tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2003369
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.43 L (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2266
Tipo: Aislada*

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA, LOS DICTÁMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES.

Tratándose de la prueba pericial caligráfica o grafoscópica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que los dictámenes se practiquen tomando como elemento base de comparación las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, permiten una correcta determinación sobre las características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular, pulsación y su grado de inclinación, ya que una fotocopia simple fácilmente puede ser producto de una alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1447/2012. María Esther Barra Márquez. 7 de febrero de 2013. Unanimidad de



Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia
Gabriela Soto Calleja.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Asimismo, se comparte de igual manera por este Tribunal la diversa tesis aislada VI.4o.2 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 515, registro 199696, que a la letra dice:

“PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES CUANDO SE BASAN EN COPIAS FOTOSTÁTICAS. Cuando los peritos examinan la firma cuestionada, o bien la firma indubitada para el cotejo, en un documento que obra en fotocopia certificada, es obvio que ninguno de los dictámenes es lo suficientemente idóneo para establecer fundadamente si la firma cuestionada es o no falsa, porque resulta obvio que tal estudio no permite analizar con mayor pericia las características de una firma, que si ésta obrara en el original, o sea, la firma autógrafa, pues entre otros datos, no permite determinar a los peritos la presión muscular del suscriptor, al momento de estampar su firma. En esas condiciones, si la autoridad responsable no considera esos aspectos y le otorga valor a la firma cuestionada, misma que se encontraba en una fotocopia certificada, tal valoración de la prueba pericial es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por infringir los principios reguladores de la lógica”.

No se opone a lo expuesto, que el criterio citado en último término haya sufrido una evolución jurisprudencial que dilucidó nuestro más alto tribunal al emitir la jurisprudencia 1ª./J.123/2010; sin embargo, esas razones no obstaculizan la conclusión que aquí se alcanza, pues en dicha jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite que, en algunos casos, podría generar valor demostrativo una pericial de esta naturaleza practicada a partir de copias certificadas, lo que en el caso no acontece, si se considera que el objeto de la pericial no fue una copia certificada, que tendría el valor de una documental pública, sino de una copia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fotostática simple objetada, sin valor demostrativo alguno, y sin que la hubieran ratificado en forma alguna.

Sobre este aspecto que resulta de explorado derecho que la copia simple no tiene valor probatorio pleno y, que no es factible el cotejo documentoscópico, ni grafoscópico sobre una copia simple, por las razones que se han aducido, ello en virtud de que la copia fotostática simple del documento base de la acción, se tiene catalogada como ineficaz para demostrar la alteración.

Cabe advertir que el documento original **contrato privado de compraventa de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **vendedora** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **comprador**, se encontraba registrado por lo que fue solicitado a la **Dirección de Catastro, Impuesto Predial e ISABI del Ayuntamiento de** [REDACTED], **Morelos**, quien informó a esta autoridad mediante oficio recepcionado por este Juzgado el veintiuno de Junio de dos mil veintiuno, la imposibilidad de exhibir el documento original debido a los disturbios y vandalización de las oficinas municipales, hechos en los cuales desaparecieron y se quemaron muchos documentos que se resguardaban en dichas oficinas.

Aún más, de las **pretensiones** señaladas por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se tiene que de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama la **INEXISTENCIA** del acto jurídico consistente en el contrato de compraventa de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], indicando que **las firmas que calza dicho documento no es firma autógrafa estampada de puño y letra de la supuesta vendedora y del supuesto comprador**. Sin embargo, de los dictámenes valorados en párrafos que anteceden **nada se dijo** de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

“supuesta firma autógrafa estampada del puño y letra de la supuesta vendedora”; razón por la cual la prueba pericial ofertada por el actor con el número 4 del escrito recibido el ocho de octubre de dos mil veinte bajo el número de cuenta 3297, no incluyó los puntos sobre los que habría dictaminar dicha prueba en lo relativo a la firma de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, cabe advertir que del auto de **cinco de marzo de dos mil veinte**, se señaló que: *“el presente procedimiento únicamente se seguirá contra los demandados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]”*. Sin embargo, cabe señalar que a dichos demandados no se les demandó las pretensiones realizadas al diverso codemandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], razón por la cual el presente juicio no prosperaría toda vez que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no les causaría ningún impacto jurídico al no haberse demandado las mismas pretensiones.

No se debe perder de vista que el asunto que nos ocupa se trata de un pleito jurídico donde se actualiza el principio de estricto derecho; es decir, en el que no opera la suplencia de la queja deficiente y las partes asumen sus participaciones con las consecuencias inherentes de sus actos; por tanto no es posible ir más allá de lo jurídicamente planteado por el actor reconventionista en su escrito de demanda reconventional.

Dicho principio de estricto derecho se encuentra contenido en la parte in fine del artículo 1° del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

ARTICULO 1o.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.**

Y en ese sentido, es de hacerse notar que la parte actora, no acreditó los hechos constitutivos de la acción y por lo tanto, desde esa perspectiva, al no acreditarse la acción, debe absolverse a los demandados de todas y cada una de las pretensiones que se especifican en el escrito inicial de demanda.

VII.- En esa tesitura, es de concluir que la parte actora [REDACTED], **no acreditó la procedencia de su acción**, por lo que la consecuencia a ello, es la declaración de improcedencia de la acción de **inexistencia** intentada, por lo que se absuelve a los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y **DIRECTOR DE CATASTRO, IMPUESTO PREDIAL E ISABI DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS**, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por la actora en la reconvención. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra cita:

Octava Epoca:

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 35

“ACCIÓN. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE ESTE NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Si se parte de la base de que el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone al actor el deber de evidenciar su acción y a la parte reo el de comprobar sus excepciones, tiene que admitirse que, en todo caso, basta que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia del
Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Segunda Secretaria.
Expediente: 231/2019
Juicio: Ordinario Civil.
Acción Inexistencia de Acto Jurídico.
Sentencia Definitiva.

el primero no cumpla con esa carga procesal, para que el juzgador absuelva al demandado, independientemente de que éste justifique o no sus defensas.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 69/90. Agustín Hernández Flores. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

VIII.- Con fundamento en lo previsto por el artículo **159** fracción V de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos; se condena a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96, 101, 105, 106, 504, 506, 663, 664, 665, 669, 689, 692, 693 del Código Procesal Civil, 965, 977, 999, 1265, 1273 del Código Civil, ambos en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no acreditó su acción en contra de los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y **DIRECTOR DE CATASTRO, IMPUESTO PREDIAL E ISABI DEL MUNICIPIO DE [REDACTED], MORELOS**, por lo que se les absuelve de las prestaciones que les fueron reclamadas en la presente instancia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo **159** fracción V de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos; se condena a [REDACTED] [REDACTED], al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió definitivamente y firma el Licenciado **ADRIAN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien legalmente actúa y da fe.